

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Recurso de queja al interior del
proceso ejecutivo propuesto por Gonzalo
Valdivieso Torres en contra de Oscar
Javier Vargas Rodríguez.
Rad. No. 68679-3103-002-2021-00016-01

Magistrado Sustanciador:
CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial del
demandado Oscar Javier Vargas Rodríguez para que se le conceda el
recurso de apelación del auto proferido en la audiencia del art. 372 del
C.G.P., celebrada el 14 de enero de 2022.

ANTECEDENTES

1. En la audiencia del art. 372 del C.G.P., celebrada el 14 de enero de
2014, el juzgado de instancia profiere auto mediante el cual declara no

probadas y por ende no prosperas, las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado y pleito pendiente entre las mismas partes y el mismo asunto.

2. Ante esta decisión el demandado interpone recurso de apelación, amparado en los num. 4° y 5° del art 321 del C.G.P., petición que fue negada por el A quo, al encontrar que, tal providencia no se enmarca dentro de los autos enlistados en el clausulado del art. 321 ibídem, por ende, resuelve no conceder el recurso de apelación por ser improcedente.

3. Frente a esa decisión, el extremo demandado interpone el recurso de queja, frente a la negativa de conceder el recurso de apelación contra la providencia que resolvió declarar no probadas las excepciones previas.

II. CONSIDERACIONES

1. Como es bien sabido, el recurso de queja tiene por objeto que el Superior a instancia de parte legítima conceda el de apelación o casación que hubiere denegado el juez A-quo o el Tribunal en su caso, o también que se varíe el efecto en que se hubiese concedido dicho recurso si lo fuere en uno distinto al que correspondía.

2. En el sub-judice, lo primero que hay que aclarar es que, la decisión por medio de la cual no se concedió el recurso de apelación es acertada; en efecto, el art 321 del C.G.P., exactamente en los num. 4° y 5°, no contempla la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que resuelve las excepciones previas.

Es así como el art. 321 señala que: "...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1...2...3...4. El que niegue total o

parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva..."

Entonces, como en el presente caso no se trata de una excepción de mérito como tampoco de un incidente, es evidente que el recurso de apelación es improcedente como acertadamente lo concluyó el señor Juez de la primera instancia.

4. Es preciso tener en cuenta el principio de la taxatividad que la ley consagra, siendo conforme a tal principio, susceptibles de alzada, aquellas providencias de primera instancia respecto de las cuales se ha establecido por la legislación tal recurso. En este caso, es preciso predicar que, el auto con el que se niega las excepciones previas, como se aclaró anteriormente, no es susceptible del recurso de apelación, pues así lo ha consagrado el legislador, toda vez que el espíritu de la ley procesal civil es el que no haya auto apelable sin norma que expresamente lo autorice, resultando por ende imperioso para la Sala considerar como inapelable el auto proferido en la primera instancia.

5. Significa lo hasta aquí dicho y sin que se torne forzoso entrar a hacer disquisiciones de otra naturaleza que, el recurso de apelación fue bien denegado, por ende, la queja no está llamada a prosperar.

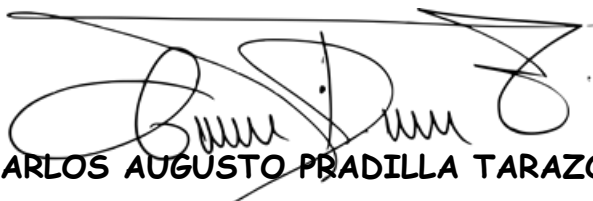
Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: **DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en la audiencia del art. 372 del C.G.P., celebrada el 14 de enero de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, remítase la actuación al Juzgado de origen.

Tercero: No hay lugar a condena en costas.

Notifíquese y devuélvase



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
Magistrado¹

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".